

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 28 de Setiembre.*)

Ministerio de Fomento.

*Ferro-carriles.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la caducidad de la concesion del ferro-carril de Lérida á Montblanch por no haber terminado las obras en el plazo de construccion:

Visto lo solicitado por la empresa á fin de que con arreglo al real decreto de 29 de Diciembre de 1866 se le prorogue hasta el 12 de Noviembre del corriente año el plazo marcado para la terminacion de la línea:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la division y por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, favorables uno y otro á la pretension de la Compañia.

Considerando que esta comenzó los trabajos inmediatamente despues de la concesion, continuándolos, segun los informes facultativos, con la actividad conveniente para terminar la via en el plazo fijado al efecto, cumpliendo religiosamente sus compromisos hasta el año de 1865, en que entregó á la explotacion el trozo entre Montblanch á Vimbodí:

Considerando que las causas que han motivado la falta de cumplimiento de la empresa tienen su origen en la crisis comercial que ha atravesado y atraviesa el país, y en la quiebra de la Compañia general de Crédito, Cajero de aquella, en cuyo poder tenia más de 25 millones de reales, de los que sólo pudo recobrar 9 y pico, invertidos en continuar la línea, paralizán-

dose despues las obras por haber suspendido del todo los pagos la Sociedad de Crédito:

Considerando que no es equitativo juzgar á la Compañia con el rigor de la ley, puesto que hizo lo posible por cumplir y cumplió debidamente sus compromisos hasta que un accidente que no podia evitar la privó de sus recursos pecuniarios:

Y considerando que la empresa no disfrutaba subvencion alguna directa del Estado ni de las provincias, y que la construccion se halla muy adelantada

El Regente del Reino, usando de la facultad concedida por el real decreto de 29 de Diciembre de 1866, ha tenido á bien deferir á lo solicitado por la empresa del ferro-carril de Lérida á Montblanch, prorogando, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la division y por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el plazo de construccion hasta el 12 de Noviembre próximo.

Lo que de órden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1869.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 29 de Setiembre.*)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Saldaña y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por D. Ramon Barriuso, como marido de Doña María Candelas Blanco Herrero, con D. Julian Perez Alonso sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion in-

terpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que los hermanos Don Juan y D. Tomás Alonso Sarmiento, Cura párroco y Teniente cura de la iglesia de Alarcon, otorgaron testamento en 21 de Octubre de 1696, disponiendo que al fallecimiento del último de los dos se arreglasen sus testamentarios á lo que contuviese un memorial que dejarian, en el cual quedarian expresadas las misas que por cada uno se habian de decir, y otras mandas ó legados pios ó fundaciones de memorias; instituyéndose por herederos el uno al otro, y nombrando en tal concepto para despues de la vida de ámbos, á los hijos é hijas de sus hermanos Miguel Alonso y María Alonso; y que D. Juan Alonso Sarmiento dejó en efecto un memorial por el que fundó un vínculo de los bienes de su propiedad, adquiridos por herencia de sus padres y de su hermano D. Felipe, sitos en los lugares de Villaproviano, Gozon y otros, llamando á su disfrute en primer lugar á su hermano Don Tomás, despues de su muerte á su sobrino D. Felipe, hijo de su hermano D. Miguel, gozándole despues los hijos y descendientes de este, con preferencia de varon á hembra y de mayor á menor; ordenando que si su hermano D. Tomás fundase, como le tenia comunicado, otro vínculo de su hacienda y le dejase en los descendientes de Alonso Alonso, su hermano, no habian de poder estar juntos dichos vínculos en un poseedor sino en el caso de que no hubiese otro descendiente:

Resultando que D. Tomás Alonso Sarmiento otorgó otro testamento en 24 de Mayo de 1704 instituyendo heredero de todos sus bienes á los hijos de sus hermanos difuntos D. Miguel y Doña María Alonso, con declaracion de que los bienes que pertenecieran por razon de herencia ó compra en

término de Villaproviano, Gozon, Quintanilla y otros se juntáran con los que habia dejado su hermano D. Juan de quien era heredero, y juntos se dividieran por iguales partes, fundándose los dos vínculos con los llamamientos y cargas que su dicho hermano habia dejado dispuesto en su memorial, como de él constaria:

Resultando que D. Francisco de los Rios Alonso, hijo de Doña María Alonso, otorgó testamento en el lugar de Villaproviano á 7 de Marzo de 1713 fundando un mayorazgo de sus bienes propios y heredados de su tio D. Tomás en el referido lugar y otros, llamando á su obtencion al hijo segundo de su primo Domingo Alonso, hijo de su tio D. Miguel, con otras disposiciones que no son del caso; y que en 12 de Setiembre de 1732 otorgó un codicilo, fundando una memoria con carga de una misa anual, que gozaria su sobrina Bernarda Alonso, hija de su primo Domingo, y sus descendientes.

Resultando que Pelayo Alonso, nieto de Domingo Alonso, entabló demanda en reclamacion de la vinculacion fundada por D. Francisco de los Rios, en atencion á que habia muerto su poseedor sin sucesion, y á que estaba radicado en Tomás Alonso, nieto de dicho D. Domingo, el mayorazgo fundado por D. Juan Alonso, incompatible con aquel: que impugnada la demanda por Tomás Alonso por ser personal la incompatibilidad y deber ser preferido su hermano Francisco, se presentaron en el curso del pleito los testamentos de D. Juan y D. Tomás Alonso y el codicilo de D. Francisco de los Rios, personándose en los autos Juan Alonso Palomino, hijo de Francisco Alonso; D. Juan Alonso Leon, nieto de Alonso Alonso, y por fallecimiento de Tomás Alonso sus hijos Francisco y Tomás Alonso; y que por ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 18 de Setiembre de 1784 se

declaró que el vínculo fundado por D. Tomás Alonso Sarmiento correspondía á Juan Alonso de Leon, condenando á Tomás Alonso, y por su muerte á sus hijos y herederos, á la entrega de los bienes y efectos en que consistía:

Resultando que entablada demanda en 6 de Diciembre de 1805 por Don Blas Alonso para que se le diera posesion del vínculo fundado por D. Francisco de los Rios, por ser viznieto de D. Domingo Alonso, á cuyos descendientes habia llamado en primer lugar y haber fallecido el último poseedor D. Francisco Alonso, hijo de Don Juan Alonso Leon, se publicaron edictos llamando á los que se creyeran con mejor derecho; y que personado en los autos D. Apolinario Herrero, nieto de D. Juan Alonso de Leon, alegando que por fallecimiento de su tio Don Pedro habia quedado vacante el vínculo fundado por D. Tomás Alonso Sarmiento, que le correspondia por ser el más próximo pariente del último poseedor, se declaró por ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 9 de Agosto de 1809 que el vínculo aniversario fundado por el Eicenciado Don Tomás Alonso Sarmiento correspondia en propiedad á D. Apolinario Herrero:

Resultando que los consortes Don Ramon Barriuso y Doña María Candelas Blanco, esta nieta de D. Apolinario Herrero, entablaron en 26 de Enero de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que su citado abuelo habia poseido el vínculo fundado por D. Tomás Alonso Sarmiento hasta su fallecimiento ocurrido en 1816, habiéndole sucedido su hija Doña Agueda: que por muerte de esta, ocurrida en 1837, pocos meses despues de la ley de desvinculacion, habia sucedido en la mitad reservable su hijo D. Pedro, que habia fallecido en 1848, asi como su hermano D. Teófilo en 1849, heredando á ámbos su padre D. Francisco Blanco, y á este, fallecido en 1854, su hija la demandante, que no habia entrado en posesion de los bienes procedentes de su madre y hermanos hasta el año de 1858, desde cuya época debia percibir todos los frutos de los bienes del vínculo mencionado: que ni su madre ni su hermano los habian disfrutado por completo, porque á la sombra de los embrollos creados por D. Francisco de los Rios; y no obstante la ejecutoria de 1784, habia habido intrusos que, prevalidos de la ausencia de los verdaderos llamados y de la ocultacion de antecedentes y papeles, habian detentado dichos bienes hasta D. Julian Perez que se hallaba intrusado en ellos, alegando como único título para retenerlos la disposicion testamentaria de D. Francisco de los Rios, que se habia declarado nula por la citada ejecutoria; y alegando como fundamentos de derecho el que la asistia para reivindicar los citados bienes y sus rentas; que al detentador no podian aprovechar las intrusiones que

algunos de sus antecesores y él mismo hubieron ejecutado; y que aunque los bienes habian quedado reducidos á la clase de libres, no habia trascurrido desde el año de 1858, en que la demandante habia sido puesta en posesion de ellos, el tiempo necesario para ganarlos por prescripcion, terminaron suplicando que se condenase á Don Julian Perez á la entrega de los bienes mencionados, con las rentas y productos consiguientes, y las costas y gastos:

Resultando que D. Julian Perez Alonso impugnó la demanda negando que él y sus causantes se hubiesen intrusado en todos ó en parte de los bienes pertenecientes al vínculo mencionado, siendo obligacion del demandante justificarlo: que desde 1807, en que se habia dado posesion judicial del vínculo á D. Apolinario Herrero, habian continuado en ella él y sus sucesores, sin que ni el demandado ni sus antepasados le hubieran desposeido de finca alguna; y que si alguna le faltaba debia reclamarla de quien la tuviese, determinando su cabida, situacion y linderos:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y el demandado absolvió posiciones diciendo que solo era llevador y poseedor de los bienes del vínculo, que tambien habia poseido su tercer abuelo Tomás Alonso, pero ignoraba quién lo habia fundado; siendo cierto que poseia, como tambien el demandante, parte de los bienes pertenecientes á las adiciones hechas por D. Francisco de los Rios: que cobraba desde el año 25 los réditos de los censos que pagaban los pueblos de Gozon y Villaproviano por el capital de 30.000 rs.; pero que dicho censo habia sido agregado por Don Francisco de los Rios al vínculo que habia poseido el tercer abuelo del declarante, y no al de D. Tomás Alonso Sarmiento: que él y sus ascendientes habian llevado una tierra en La Serna y término de los Pagos nuevos, segun la fundacion, que hacia toda ella tres obradas; y que llevaba en su mayor parte los bienes comprendidos en el libro de apeos eclesiásticos de la iglesia de Villaproviano desde el folio 283 al 312, de que habia sido enterado, como pertenecientes á la vinculacion que habia fundado su tercer abuelo Don Tomás Alonso Calvo:

Resultando que practicadas por las partes pruebas de testigos, y traídos á los autos testimonios con referencia á los libros de apeos y catastrales de seglares y eclesiásticos de los pueblos de Villaproviano, Lobera, La Serna y Gozon, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, absolviendo á D. Julian Perez Alonso de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 2.<sup>a</sup>, tit. 13, y 114, tit. 18 de la Partida 3.<sup>a</sup>, y los artículos 279, 280 y 294 de la ley de

Enjuiciamiento civil, que dan á la confesion judicial y á los documentos auténticos, en cuya clase se encontraban los apeos judiciales, el valor de una prueba plena y concluyente, sin que contra los otros pudiera tener valor alguno la testifical de referencia á documentos en que los testigos no habian intervenido ni podian intervenir por su edad y circunstancias; siendo el fundamento en que se apoyaba la sentencia en contra de tales pruebas el resultado del catastro de 1757, en el cual conocidamente se habia padecido una equivocacion que estaba subsanada por el apeo judicial posterior de 1789:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que las partes están conformes en que la demandante posee los bienes que compusieron el vínculo fundado por el Presbítero D. Tomás Alonso Sarmiento, y por tanto la cuestion ha versado sobre si el demandado detenta algunos bienes indeterminados de aquel vínculo, habiéndose especificado únicamente la casa que habita el mismo demandado:

Considerando que sobre estos hechos han articulado y se han practicado pruebas de documentos y testigos que ha apreciado la Sala sentenciadora estimando que la recurrente no ha probado la accion que ejercitaba para reivindicar los bienes del vínculo que posee sin oposicion, y al mismo tiempo que ha justificado la parte demandada fué demolida dicha casa por uno de sus antecesores y reintegrado de su valor otro de los del recurrente:

Considerando que el demandado ha confesado que posee los bienes de dicho vínculo que disfrutaron sus abuelos y no los de la disputa, y que la Sala no ha desconocido en su apreciacion el valor de los documentos presentados por el recurrente; por lo cual no son aplicables al caso las citas que se invocan de la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 13, y 114, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, ni los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Barriuso, en la representacion indicada, y le condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Mauricio García.=José M. Cáceres. =Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=José María Haro.=Joaquin Jaumar.=Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es-tándose celebrando audiencia pública

en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Setiembre de 1869. =Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del día 28 de Setiembre.*)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre en 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Andújar y el del distrito del Hospital de esta villa sobre que se acumule al juicio de concurso de acreedores de D. Casimiro Agudo el pleito ejecutivo seguido contra el mismo por la sociedad Fabra y Malagrava en reclamacion de 31.189 reales 55 céntimos.

Resultando que en 26 de Octubre de 1868 la sociedad mercantil Fabra y Malagrava, domiciliada en esta capital, dedujo demanda ejecutiva en el Juzgado del distrito del Hospital de la misma contra D. Casimiro Agudo, vecino de Andújar, por la cantidad de 31.189 reales 55 céntimos: que seguido el juicio en rebeldía de aquel, se dictó sentencia de remate en 7 de Diciembre; y que declarada consentida dicha sentencia á instancia del actor, se mandó proceder al justiprecio de los bienes embargados, librándose exhorto al Juez de Andújar á fin de que se hiciera saber á Agudo designase perito, como así lo hizo en 4 de Enero último, manifestando estar conforme con el nombrado por el actor:

Resultando que en 5 del repetido mes de Enero D. Casimiro Agudo acudió al Juez de Andújar presentándose en concurso voluntario; y por auto del día 9 se le declaró en tal estado y mandó, entre otros particulares, oficiar al Juez del distrito del Hospital de esta villa para que remitiera los autos ejecutivos que contra Agudo seguia la sociedad Fabra y Malagrava á fin de acumularlos á los generales de concurso:

Resultando que el Juez del distrito del Hospital declaró no haber lugar á la acumulacion requerida por el de Andújar, porque para que los juicios ejecutivos sean acumulables á los universales de concurso se necesita que los primeros estén pendientes al pretenderse la acumulacion, y no puede decirse que lo estaban cuando, como en el caso de que se trata, se halla consentida y ejecutoriada la sentencia que pone término á dicho juicio, pues los procedimientos de apremio son únicamente medios de llevar á efecto lo ejecutoriado; doctrina apoyada, no solo en los principios generales de derecho y en la letra de la ley de Enjuiciamiento civil, sino constantemente observada por los Tribunales y sancionada por repetidas declaraciones de este Supremo, entre otras en 6 de Setiembre de 1864 y 20 de Agosto de 1868:

Resultando que el Juez de primera instancia de Andújar declaró procedente la acumulacion que habia decretado, fundándose para ello en que segun el art. 523 y número 3.º del 157 de la ley de Enjuiciamiento, es causa incondicional de acumulacion la declaracion del juicio de concurso para los demás autos pendientes contra los bienes del concursado: que la sentencia del remate en juicio ejecutivo no tiene de absoluto el carácter definitivo, porque si bien es verdad que cierra el procedimiento especial y causa estado contra el deudor, nunca es ejecutoria, puesto que ni estorba el juicio ordinario, ni produce excepcion juzgada, ni contra ella se dá el recurso de casacion por infraccion de ley, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencias de 12 de Abril y 30 de Diciembre de 1864, y 10 de Febrero de 1866: que no terminando el juicio ejecutivo por sentencia de remate, sino que son partes inherentes del mismo los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, como así lo declara la sentencia de 24 de Diciembre de 1861, y 10 de Febrero de 1866: que no terminando el juicio ejecutivo por sentencia de remate, sino que son partes inherentes del mismo los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, como así lo declara la sentencia de 24 de Diciembre de 1861, hasta que este sea efectivo el juicio ejecutivo está pendiente, y como tal es acumulada al universal del concurso.

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que si bien el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que declarando el concurso se acumulen á él los demás autos ejecutivos que contra el deudor se sigan en otros Juzgados, esto se entiende solo de los juicios pendientes:

Considerando que ya no puede considerarse pendiente el pleito ejecutivo cuando en él se ha dictado sentencia de remate y ha sido consentido sin promover recurso alguno contra ella:

Y considerando que al declararse en concurso D. Casimiro Agudo por el Juez de primera instancia de Andújar ya por el del distrito del Hospital de esta villa se habia dictado sentencia de remate contra él, y se estaba en la ejecucion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á acumular al juicio de concurso promovido por D. Casimiro Agudo el pleito ejecutivo seguido contra el mismo por la sociedad Fabra y Malagrava en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa; devuélvase á éste dicho juicio ejecutivo y al Juez de Andújar sus actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al

de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo señor don Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 6 de Octubre.*)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Octubre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Nájera y el de Ecija acerca del conocimiento del juicio de testamentaria de Doña Vicenta Martinez.

Resultando que en 23 de Junio de 1866 Doña Vicenta Martinez, natural, vecina y propietaria de la villa de Hormilla, otorgó testamento en la misma, en el que manifestando que tenia deliberado marchar á vivir al lado y en compañía de su hija Juliana, mujer de D. Saturnino Villasana, hizo varias declaraciones é instituyó por sus herederos á sus dos hijas Doña Juliana y Doña Josefa, á su nieto D. Benito Zabaleta, en representacion de su difunta madre Doña Juana, hija tambien de la otorgante:

Resultando que fallecida la Doña Vicenta Martinez en 20 de Diciembre de 1866 en la ciudad de Ecija, hallándose en la casa y compañía de su hija Doña Juliana Garcia y Martinez, mujer de D. Saturnino Villasana, este en 11 de Junio de 1867 acudió al Juzgado de primera instancia promoviendo el juicio de testamentaria de la Doña Vicenta; y por auto de 13 del mismo mes se hubo por prevenido el juicio, y mandó convocar á los interesados á junta para que se pusieran de acuerdo respecto á la administracion del caudal:

Resultando que librado exhorto al Juez de primera instancia de Nájera para la citacion de D. José María Angulo y su mujer Doña Josefa Garcia, acudieron á dicho Juez pretendiendo requiriera al de Ecija para que se inhibiera del conocimiento del juicio; y acompañaron una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Hormilla en 1.º de Noviembre de 1867, de la que aparece que la Doña Vicenta Martinez constaba empadronada en los libros de dicha villa; sin que se hubiera despedido de la vecindad, y que hasta la

poca de su fallecimiento habia levantado las cargas afectas á los vecinos:

Resultando que dicho Juez de Nájera requirió de inhibicion al de Ecija, fundado en las sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1858, 29 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1860, 20 de Abril de 1864 y 22 de Marzo de 1865; y teniendo en consideracion que Doña Vicenta Martinez, si bien falleció en Ecija, se hallaba domiciliada en Hormilla, donde tenia todos ó la mayor parte de sus bienes; que el Juez del domicilio es el único competente para conocer del juicio de testamentaria cuando los interesados no se han sometido expresa ó tácitamente á otro de igual jurisdiccion: que si bien D. Saturnino Villasana, como marido de Doña Juliana Garcia se ha sometido al Juzgado de Ecija provocando el mencionado juicio, la sumision de un solo interesado en una testamentaria no puede producir el efecto de privar á los demás de su propio fuero, ni al Juez de estos de la jurisdiccion que con tal motivo le compete; y que el Juez del lugar donde ocurre el fallecimiento de una persona debe prevenir el juicio y remitir al del domicilio los autores que haya formado para que este los continúe con arreglo á derecho:

Resultando que recibido por el Juez de Ecija el oficio de inhibicion, dió comunicacion á D. Saturnino Villasana, que lo evacuó solicitando se negase á la requerida por el de Nájera; y presentó varias cartas dirigidas por la Doña Vicenta á su hija Doña Juliana, en las que le manifestaba la resolucion de abandonar definitivamente la villa de Hormilla y pasar el resto de su vida á su lado: otra carta en la que D. Julio Morga, habilitado en Logroño de la Doña Vicenta, la dice las diligencias que habia de practicar para que pudiera cobrar la pension que disfrutaba en el punto en que iba á establecerse: una certificacion, de la que resulta que en principios de Julio de 1866 la Doña Vicenta se inscribió en el padron eclesiástico de la parroquia en compañía de D. Saturnino y su familia; y otra certificacion expresiva de que aquella acudió á la Autoridad local de Ecija en 20 de dicho mes solicitando vecindad, y que por decreto del dia siguiente, sin perjuicio de hacer se la inscribiera como vecina en el padron civil inmediato por estar concluido el de aquel año y ser trascurrido el término de su formacion con arreglo á la ley, se la concedió la vecindad con sujecion á la regla 2.ª de la real orden de 20 de Agosto de 1849, confirmada por la de 30 de igual mes de 1853:

Resultando que el Juez de Ecija se negó á inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su competencia que por los documentos presentados por Villasana aparece de una manera clara y terminante que la difunta Doña Vicenta Martinez al fallecer en Ecija no residia en ella accidentalmente, sino que por el contrario abandonando su domicilio de Hormi-

lla, fué á dicha poblacion con ánimo y resolucion manifiesta de avencindarse en la misma; que la circunstancia de continuar figurando en el padron vecinal de Hormilla nada importa al objeto de este incidente, cuando no solo consta el deseo y voluntad de la Doña Vicenta de domiciliarse en Ecija, sino que por actos directos y resolucion manifiesta fijó en ella su domicilio, solicitando ser inscrita en el padron vecinal y obteniendo de la Alcaldía que se la considerase como tal vecina; y que el domicilio de la persona de cuya sucesion se trata es el que determina la competencia para conocer en los juicios de testamentaria.

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 410 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria:

Considerando que de hecho y de derecho el domicilio de Doña Vicenta Martinez al ocurrir su fallecimiento, era la ciudad de Ecija, porque segun de autos evidentemente resulta habia llenado todos los requisitos que para domiciliarse y ganar vecindad en un pueblo exigia la legislacion vigente, lo cual basta, con arreglo á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, para que lograse su intento;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Ecija al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

### TERCERA SECCION.

NUM. 9.939.

*Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosa Astorga, vecina de Vallado-

lid, para que en el término de nueve días, se presente en este mi Juzgado y oficio del presente Escribano, á fin de que nombre Abogado y Procurador que la defiendan en la causa criminal que estoy instruyendo por consecuencia de la muerte de su marido Lorenzo Conde, y en la cual ha manifestado mostrarse parte; bajo apercibimiento que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Segura y Ramon.—Por su mandado, Fernando García Cuadrillero.

NUM. 9.940.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Perez Coello, vecino de esta Ciudad, contra quien me hallo instruyendo causa criminal por atribuirse ser uno de los autores del robo de diferentes alhajas y ropas; de la Iglesia de Santovenia, para que se presente en la cárcel del partido, en el término de nueve días, á responder á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

NUM. 9.942.

*D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido.*

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor D. José Antonio Rivadeneira, Obispo que fué de Valladolid, natural de la casa de Lureiro, parroquia de San Miguel de Bucinos, el cual falleció en dicho Valladolid en la madrugada del día veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito.

Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Chantada á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Vazquez Quiroga.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

NUM. 9.936.

*Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.*

Por el presente segundo anuncio cito, llamo y emplazo á D. Cesáreo Alonso y Luis Diez, vecinos y residentes en Castilfalé, contra los cuales me hallo siguiendo causa criminal por proposicion y conspiracion carlista, para que dentro del término de nueve días se presenten en este tribunal con el fin de contestar á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia de D. Juan cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Claudio de Juan.

## CUARTA SECCION.

*Don Teodomiro Collazo, Cefe de la Administracion Económica de esta provincia.*

Hago saber: Que hallándose vacante el estanco de la villa del Cárpio por fallecimiento del que le obtenia y debiendo ser provisto en propiedad con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos: previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Teodomiro Collazo.

NUM. 9.943.

*Direccion general del Tesoro público.*

## LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> María Gil Zamora, hija de D. Fernando, M. N., muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se pu-

blique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1869.—El Director general, Antonio Martinez Lage.—Sr. Administrador económico de la provincia de Valladolid.

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento popular de Madrid.*

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 á 4'500 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Accite de 6'600 á 6'800 escudos arroba y de 0'212 á 0'230 escudos libra.

Vino de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Garbanzos, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos ar-

roba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra Lentejas, de 1'800 á 2 escudos arroba, y de 0'096 á 0'118 escudos libra.

Carbon, de 0'600 á 0'700 escudos arroba.

Jabon, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'200 á 0'236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido. . . . 620 fanegas.

Precio medio. . . . 4'281 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

En la dehesa titulada de Tovilla, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, se arriendan pastos para ovejas y bueyes en la próxima invierno. En la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, darán razon del precio y condiciones.

La persona que hubiese hallado una burra pelo castaño, con albarda, y aparejo y su cabezada, con un cinto con dos cascabeles al cuello y su cria cardina, que se extravió el jueves por la tarde en el pueblo de Fuensaldaña y su término camino de la aceña, se servirá entregarla en dicho pueblo á su dueño Rufino García, quien despues de gratificar al que se la entregue le dará las gracias.

## IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

### Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos correspondientes y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.